

**Expediente:** TJA/1ºS/199/2023.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridad demandada:** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/a.

**Tercero interesado:** Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Ponente:** Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ºS/199/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra autoridad, y;

### **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos,

como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3. Convocatoria a beneficiarios.** Con data dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se convocó a aquellas personas que se consideraran beneficiarios para que comparecieran a la Primera Sala de este Tribunal, a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED].

**4. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiuno y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**5. Desahogo de vistas.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar las vistas señaladas en autos.

**6. Apertura del juicio a prueba.** Por acuerdos de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a

prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**7. Pruebas.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8. Tercera interesada.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, por presentada como parte tercera interesada, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9. Desahogo de vista.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte actora, desahogando la vista referida en el punto que antecede.

**10. Apertura del juicio a prueba.** Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**11. Pruebas.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**12. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el nueve de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y n) y fracción IV, de la Ley Orgánica.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED], quien era jubilado por el poder ejecutivo del gobierno del estado de Morelos, mediante decreto 897, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5435 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis y hasta el catorce de agosto de dos mil veintidós fecha en que causó baja por su defunción, por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualiza en ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.** En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido

instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.<sup>1</sup>

**II.- Fijación del acto.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

" ...

**1.- La declaración de beneficiarios que emita este tribunal en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido por el artículo 65 de la ley del servicio civil, lo anterior en razón de que la misma es ley a fin a la ley de la materia ya que no se encuentra en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos procedimiento alguno que haga referencia a la declaración de beneficiarios." SIC.**

<sup>1</sup> Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia. Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia. Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona. Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia. Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] y como consecuencia de ello, se condene a las autoridades al pago de la prestación que se le adeuda al finado [REDACTED], y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consiste en:

A) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, que asciende a la cantidad de \$38,650.44 (treinta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 44/100 M.N). Señalando bajo protesta de decir verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

B) El pago por concepto de apoyo para gastos funerales previsto por el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice: ...

Por lo que, al realizarse la operación aritmética correspondiente, salvo error u omisión la cantidad asciende a \$62,233.02 (sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 2/100 M.N). Señalando bajo protesta de decir verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación." Sic. SIC.

Bajo ese contexto, como se acredita del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, por el que se admitió a trámite como un PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS; por lo que, el presente asunto se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la que resulte afín, sin que ello implique el análisis de la

procedencia sobre el sistema de pensiones normado en el apartado correspondiente de dicho ordenamiento, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.**

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, si no que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativos que le correspondían al *de cujus* [REDACTED].

La actora demanda que se emita la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos correspondientes a la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] [REDACTED], razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiarios del jubilado, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

**IV.- Declaración de beneficiarios** De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el

ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la convocatoria para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de treinta días a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

Trascurrió el término de treinta días y **no compareció** persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Cabe reiterar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado por jubilación mediante el decreto 897, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5435 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el último carácter con el que se ostentó el finado, actualizándose su relación con las autoridades de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, **sí** establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Obran en autos las siguientes probanzas:

1. Documental pública, consistente en el acta de defunción, folio A17 628108, de [REDACTED] con fecha de fallecimiento [REDACTED] y como causa "A) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA (5 MINUTOS). B) EDEMA PULMONAR (6 DÍAS) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)" sic.
2. Documental pública, consistente en el acta de matrimonio, folio [REDACTED] de [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal.
3. Tres comprobantes de pago para el empleado, de los periodos de mayo, junio y julio de dos mil veintidós, a favor de [REDACTED], en su calidad de JUBILADO.
4. Constancia sin número, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de los puestos que ocupó [REDACTED] dentro de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
5. Constancia sin número, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la remuneración percibida mensualmente por concepto de jubilación de [REDACTED]

6. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED].

7. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED].

Documentales que, valoradas en lo individual y en su conjunto, a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, obtenemos que, [REDACTED], contrajo matrimonio con [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal, no se advierte la procreación de hijos, que falleció el [REDACTED], por insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar e hipertensión arterial; que, era jubilado y percibía la cantidad de \$12,883.72 (doce mil ochocientos ochenta y tres pesos 72/100 m.n.), de manera mensual por concepto de su pensión por jubilación. Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho **no acudió persona alguna**.

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil en vigor, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la **cónyuge supérstite**, en este caso, la parte actora [REDACTED], como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

Por ello, este Tribunal declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

#### **ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.**

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determine la procedencia o improcedencia de las reclamaciones.

La **parte actora** reclama el pago del aguinaldo del año dos mil veintidós por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós que, a consideración de ella, asciende al pago por la cantidad de \$38,650.44 (treinta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 44/100 m.n.).

A lo que las autoridades refirieron que, el reclamo de la parte actora se encuentra prescrito, porque la enjuiciante contaba con un año a partir del fallecimiento del jubilado para demandarlo y si presentó su demanda hasta el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, considera que es extemporáneo su pedimento.

Manifestaciones que se tienen por **improcedentes**, ya que de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, misma que indica:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Término que resulta ser el de mayor beneficio para la justiciable, de ahí que, si [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] el término de un año venció el catorce de agosto de dos mil veintitrés y la parte actora presentó la demanda el diez de agosto de dos mil veintitrés, es obvio que el año que el precepto legal antes enunciado prevé, **aún no había transcurrido**, por lo que no se actualiza lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

argumentado por las autoridades por cuanto a la extemporaneidad del reclamo.

Ahora bien, el pago de aguinaldo del año **2022** que solicita la parte actora, encuentra su justificación como forma parte de la pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

**Artículo 66.-** [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**.

[...].”

El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a **90 días del salario**, al tenor lo siguiente:

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho a percibir en el año 2022 el finado [REDACTED], de las constancias que se encuentran integradas en autos no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo reclamado de esta prestación, por lo que resulta **procedente** su condena proporcionalmente, es decir, deberá cubrirse el correspondiente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al

catorce de agosto de dos mil veintidós (fecha en que sobrevino el deceso del servidor jubilado) con base a las siguientes operaciones aritméticas salvo error u omisión de cálculo involuntario:

<b>Operaciones</b>	$\$429.45^2 \times 90^3 =$ $\$38,650.50^4 / 365^5$ $*225^6$
<b>Total</b>	<b>\$23,825.25</b>

Por lo que, resulta procedente la condena de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, por el monto de **\$23,825.25 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 25/100 M.N.)**, que deberá ser cubierta a la actora como cónyuge superviviente y beneficiaria del jubilado finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La impetrante, reclama también el pago de **gastos funerarios** equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos en términos del artículo 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Las demandadas argumentaron que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue el fallecido, al no ser trabajador activo; asimismo agregan que el segundo de los preceptos citados determina que la muerte de la persona que se encuentre jubilado o pensionado únicamente origina el derecho a una pensión por viudez, no así el pago de gastos funerarios e insisten en que el reclamo de las prestaciones deviene de extemporáneo.

<sup>2</sup> Pensión por día.

<sup>3</sup> 90 días de aguinaldo por año.

<sup>4</sup> Pago que correspondería por concepto de aguinaldo de un año.

<sup>5</sup> Días del año.

<sup>6</sup> Días entre el primero de enero de dos mil veintidós y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fecha en que sobrevino el fallecimiento del servidor jubilado).

Este **órgano colegiado**, determina que la apreciación de las demandadas es incorrecta por las siguientes consideraciones: Es menester reiterar que el finado fue pensionado con base a la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa, por lo tanto, como ya se indicó el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45<sup>7</sup> de ese

<sup>7</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.
- XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.
- XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
  - a). - Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
  - b). - Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
  - c). - Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
  - d). - Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
  - e). - Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; f). - Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
  - g). - Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
  - h). - La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

mismo cuerpo normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios el sistema de pensiones.

Como se ha evidenciado a lo largo de la presente sentencia, al caso en concreto le es aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

**Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a). - Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b). - Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c). - Para desempeñar cargos de elección popular;
- d). - A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e). - Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.**

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Énfasis añadido).

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones. Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir **las prestaciones** del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de **gastos funerarios**, es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de **gastos funerales**, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte del pensionado y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado

siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del jubilado y en consecuencia la erogación de los gastos funerarios.

Es así que se procederá al cómputo de esta prestación; para lo cual se debe tomar en cuenta que [REDACTED] [REDACTED] falleció en el año dos mil veintidós y el salario mínimo en ese año era de **\$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.)** y que multiplicados por treinta días que componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de **\$62,233.20 (sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**, como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

<b>Operaciones</b>	\$172.87 X 30 =
	\$5,186.10 x 12 =
	\$32,233.20
<b>Total</b>	<b>\$62,233.20</b>

Cantidad que deberá ser cubierta a la actora [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de única beneficiaria y cónyuge supérstite del jubilado finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Se condena a las autoridades demandadas, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación: **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS**

## **ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO<sup>8</sup>.**

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiara.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Precisando que, las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue a hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A**

<sup>8</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**ESTABLECERLAS EN EL LAUDO**<sup>9</sup>. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo destacado es propio).

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en la presente resolución.

<sup>9</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

**SEGUNDO.** Se declara a [REDACTED], como única y legítima beneficiaria del jubilado fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en la parte final de esta sentencia.

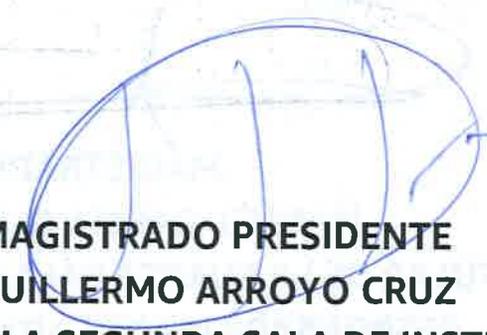
**CUARTO.** **Notifíquese** personalmente como corresponda, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>10</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala

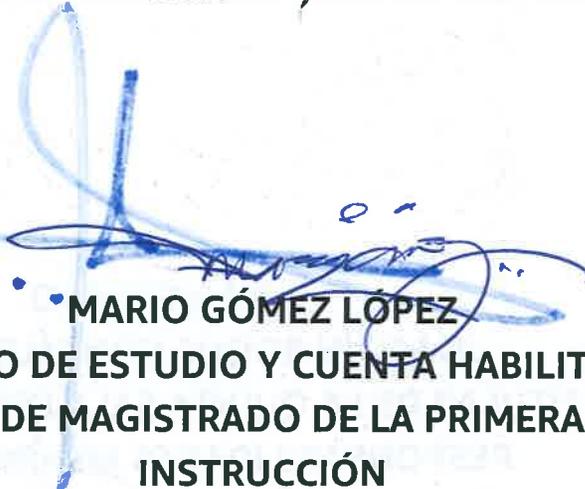
<sup>10</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

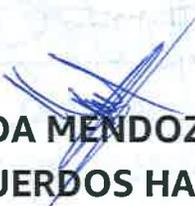
Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



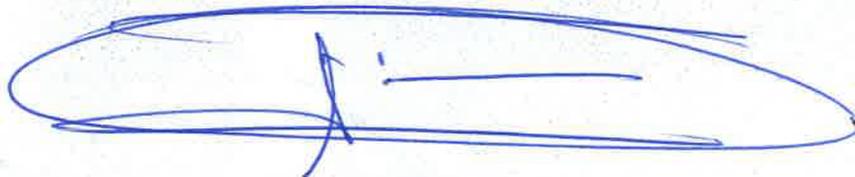
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE  
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>12</sup> Ídem.



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/199/2023**, promovido por **██████████**, por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA